

#### CASACIÓN Nº 356 - 2014 / LIMA NORTE

Sumilla. Aún cuando el casacionista ha cumplido con presentar los requisitos del recurso de casación, la modalidad invocada no reviste necesidad para que esta Corte Suprema de Justicia desarrolle doctrina jurisprudencial, sobre todo, cuando las reglas de valoración de la prueba indiciaria ha sido objeto de pronunciamiento vinculante por esta instancia Suprema.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, contra la sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, de fecha trece de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos treinta y dos, que confirmó la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima Norte, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas ciento treinta y uno.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

#### CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, la casacionista reprocha en casación una sentencia de vista, que en algunos de sus extremos absuelve a los acusados (absuelve de la acusación fiscal a Luis Antonio Borjas Mansilla por delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Ministerio del Interior; así como a Luis Antonio Borjas Mansilla y Bonifacio Salazar Chávez por delito de atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, en agravio del Estado) y en otros extremos, impone una pena por debajo de la solicitada en su requerimiento (impone a los condenados Luis Antonio Borjas Mansilla, Omar Alfredo Arroyo Orbegozo como autores del delito de abuso de autoridad, uno año y medio



#### CASACIÓN Nº 356 - 2014 / LIMA NORTE

de pena privativa de libertad); por lo tanto, se cumple el presupuesto subjetivo que duestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista agravia a la recurrente, debido a que no se ampara su pretensión, subsistiendo gravamen.

No obstante ello, la casación en tanto medio de impugnación exige el cumplimiento de la formalidad procesal, es decir, que supere la exigencia comprendida en el literal b), del apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código Procesal Penal, esto es, si se trata de sentencia, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

El delito de cohecho pasivo propio, comprendido en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, sanciona el hecho con una pena no menor de dinco ni mayor de ocho años; del mismo modo, el delito de atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, comprendido en el artículo trescientos setenta y dos del Código Penal, reprime la conducta con una pena no menor de un año ni mayor de cuatro años; finalmente, el delito de abuso de autoridad, comprendido en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, sanciona el hecho con una pena no mayor de tres años.

Como se podrá advertir, no se logra supera las limitaciones señaladas por el apartado b), inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Tercero. Que la casacionista ha intentado superar esta limitación invocando la causal excepcional comprendida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es justificando la necesidad de un desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

El interés casacional a la que se refiere la norma antes aludida está referida, en primer lugar, a la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del ius constitutionis— de obtener una interpretación correcta de especificas normas de derecho penal y procesal penal.



#### CASACIÓN Nº 356 - 2014 / LIMA NORTE

Cuarto. Que la justificación esbozada por la casacionista está referida a que la Corte Suprema de Justicia desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de cohecho, pues como estos generalmente ocurren de manera clandestina, es necesario que se recurra a la prueba indirecta.

La Fiscal Superior en su condición de defensora de la legalidad omite valorar que la aplicación de los criterios de valoración de la prueba indiciaria, ante la inexistencia de prueba directa, no está sujeta a la naturaleza del delito atribuido o que es objeto de acusación, sino a un método o requisitos materiales; y por lo demás, este asunto no sólo ha sido abundantemente desarrollado por la doctrina procesal nacional y extranjera, sino también por la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, de fecha trece de octubre de dos mil seis, acordó constituir en precedente vinculante la Ejecutoria Suprema número mil novecientos docedos mil cinco-Piura, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, que versó sobre los requisitos legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, no es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre este aspecto.

Quinto. Que, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que la casacionista fue la representante del Ministerio Público, la misma que se encuentra exenta de dicho pago de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve de la mencionada norma.

# DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte, contra la sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, de fecha trece de enero de dos mil catorce, de fojas trescientos treinta y dos, que confirmó la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima Norte, de fecha



#### CASACIÓN Nº 356 - 2014 / LIMA NORTE

veintitrés de julio de dos mil trece, de fojas ciento treinta y uno, que confirmó la sentencia que absolvió a Luis Antonio Borjas Mansilla por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú; absolvió a Luis Antonio Borjas Mansilla y Bonifacio Salazar Chávez por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de atentados contra documentos que sirven de prueba en el proceso, en agravio del Estado – Ministerio Público; condenó a Luis Antonio Borjas Mansilla y Omar Alfredo Arroyo Orbegozo como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Florián Reyes Capcha y el Estado; y condenó a Luis Antonio Borjas Mansilla y Bonifacio Salazar Chávez como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Florián Reyes Capcha y el Estado.

- II. EXONERARON en el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal a la recurrente Fiscal Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.
- III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Nevra Flores.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RT/hch

1 0 JUN 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Férmanente
CORTE SUPREMA

4